



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

Conjuez Sustanciador: Dr. Juan José Pantaleón Albarracín

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2012-00110-00
ACCIONANTE: ABRAHAM DAVID NADER NADER
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

- ✚ En el poder otorgado para la presentación de la demanda objeto de estudio, se enuncia como fundamento normativo el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, estatuto procesal que no resulta aplicable al sub examine, puesto que las demandas interpuestas con posterioridad al día 02 de julio de 2012 –como la que nos ocupa-, se rigen por lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, en el entendido que el objeto para el cual se otorga el poder no coincide con lo enunciado en la demanda, e infiriéndose una insuficiencia de poder para ejercer el medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse el poder respectivo en el cual el accionante faculte a la Doctora SARA BLANCO TURIZO para impetrar demanda en ejercicio de dicho medio de control.
- ✚ En el mismo sentido, la pretensión No. 7 de la demanda está fundamentada sobre una norma que no resulta aplicable al sub examine, razón por la cual dicha pretensión debe adecuarse a la ley procesal pertinente, esto es, a la Ley 1437 de 2011.
- ✚ En el acápite de “*FUNDAMENTOS DE HECHO*” de la demanda se incluyen argumentos y enunciaciones que en realidad corresponderían al acápite de “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*”, específicamente en lo que tiene que ver con los numerales SEGUNDO (cita extractos jurisprudenciales), NOVENO (contiene una apreciación en cuanto a la eficacia del Decreto 4040 de 2004), DECIMO SEXTO, DECIMO SÉPTIMO Y DECIMO OCTAVO (todos son fundamentos de derecho).

Por tal razón se debe corregir tal falencia en los términos del artículo 162 inc. 3 de la Ley 1437 de 2011.

- ✚ A folio 13 de la demanda se encuentra un acápite titulado “*PETICIÓN PREVIA*” en el cual se pretende que previo a la admisión de la demanda se eleve una solicitud probatoria a la entidad accionada. Se deben fundamentar las razones por las cuales se eleva dicha solicitud, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, en el entendido que el acto aquí demandado ya obra en el plenario.

- ✚ Para la estimación de la cuantía, la parte actora no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual debe corregirse la demanda en tal sentido, ya que no basta con expresar una suma de dinero como allí se hace, sino que deben atenderse las reglas dispuestas en la norma citada.
- ✚ La solicitud de suspensión provisional vista a folio 28 del plenario está fundamentada en una norma procesal que no resulta aplicable al sub examine. Por tal razón debe corregirse tal falencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo de “MEDIDAS CAUTELARES” de la Ley 1437 de 2011.

Aplicando lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y las correcciones a la misma, de forma que en el documento que presente atendiendo las correcciones dispuestas en este proveído, conste la demanda que en caso de ser admitida, sería notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a nombre del señor **ABRAHAM DAVID NADER NADER**, en contra la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN JOSÉ PANTALEÓN ALBARRACÍN
Conjuez.-

